

Cartagena, Octubre 23 del 2020

**SEÑOR:**

**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONPOX**

**E. S. D.-**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-SEGUIDO A CONTINUACION DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CONTRA DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.**

**DTE: ALVARO ARDILA TORRES Y OTROS.**

**Radicado No 2009-0010**

**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA.** En mi condición de demándate y en mi condición de cesionario dentro del proceso de la referencia, **NURY BARRIOS HURTADO, IVOR OLIER BARRIOS, CARLOS MARTINEZ FRANCESHI** en nuestras condiciones demandantes y o cesionarios dentro del proceso de la referencia por medio del presente y estando dentro del término nos permitimos interponer el **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto interlocutorio proferido por su despacho de fecha 19 de octubre del año en curso notificado por estado No 89 de fecha 20 de octubre en donde su despacho decreto el embargo y retención de la tercera parte del 42% de los dineros legalmente embargables que posea el demandado Ministerio de Minas y Energía en el Banco de la Republica –cuenta única del tesoro nacional-sección 2101 unidad 21010-cuenta 3-sub cuenta-6-objeto del gasto para el pago de sentencias y conciliaciones.

El despacho no tuvo en cuenta en el auto proferido indicar la segunda regla de excepción que la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo han fijado a la regla general de inembargabilidad, esto es en la ejecución de sentencias judiciales.

Que señala que el principio de inembargabilidad no es absoluto ya que debe conciliarse con los demás valores principios y derechos reconocidos en la constitución de acuerdo con el criterio jurisprudencial.

Es así señor juez, qué desde años atrás adquirió limitaciones de orden jurisprudencial identificadas por el alto tribunal constitucional (en sentencias C-546 de 1.992,c 13,C 017,C.337 Y C.555 de 1993, C 539 del 2010 una de dichas excepciones es la concerniente con la viabilidad de disponer la

retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo sea para hacer efectivo el pago ordenado mediante sentencias judiciales (sentencia C-354 DE 1997 Y para hacer efectivo títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara ,expresa y exigible C-103 de 1994.

Por lo que le solicitamos que reponga el auto y en su defecto indique lo señalado por los suscritos, lo mismo que en el oficio que libre dirigido al señor gerente o pagador del banco de la republica haga las prevenciones del caso e informe a los destinatarios que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción Segunda a la regla de inembargabilidad de recursos previstos por la corte constitucional en las sentencias C- 1154 del 2008 Y C-639 del 2010, y que consiste en la procedencia del embargo cuando se pretenda el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

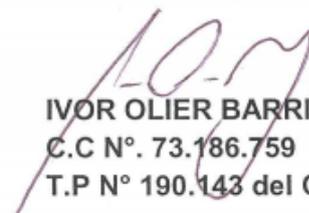
En el oficio que libre el despacho deberá indicar el Nit del demandado Ministerio de Minas y energías 899.999.022-1 ya que en el auto recurrido fue omitido.

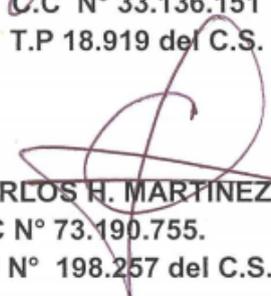
Sírvase señor reponer el auto de acuerdo a lo señalado en este recurso ya que al señalar en el auto “los dineros legalmente embargables” el banco responderá que esos dineros no son susceptibles de embargo, por lo que en el auto y en el oficio se debe mencionar la segunda regla de excepción de inembargabilidad, tal como lo hizo este despacho dentro de este mismo proceso con la única diferencia que los oficios fueron enviados a otras entidades bancarias.

Señor juez,

  
JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA.  
C.C N° 9.146.912  
T.P 162.694 del C.S de la J.

  
NURI BARRIOS HURTADO  
C.C N° 33.136.151  
T.P 18.919 del C.S. de la J.

  
IVOR OLIER BARRIOS.  
C.C N° 73.186.759  
T.P N° 190.143 del C.S. de la J.

  
CARLOS H. MARTINEZ FRASCESCHI.  
C.C N° 73.190.755.  
T.P N° 198.257 del C.S. de la J.